

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 8 DEL AÑO 2020.

No. 32

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1361 .-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1452 .-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEOPOXCO, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 15**

DECRETO NÚM. 1454 .-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXCATLÁN, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 21**

DECRETO NÚM. 1455 .-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO PIÑAS, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 34**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRD. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1361

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, DISTRITO
DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derechos publico distintos de las contribuciones productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- III. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que perciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas.
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados
- VIII. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado, Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda

XIV. Mts: Metros;

XV. M²: Metro cuadrado;

XVI. M³: Metro cúbico;

XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

ARTÍCULO 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Putla Villa De Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Putla, Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca.	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
	Ingreso Estimado en Pesos
Total	112,991,532.53
Impuestos	1,139,730.65
Impuestos sobre los Ingresos	76,100.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	100.00
Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	76,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,063,630.65
Impuesto Predial	853,628.65

Impuesto sobre fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	210,000.00
Contribuciones de mejoras	57,207.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	57,207.00
Saneamiento	57,207.00
Derechos	3,292,393.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	920,000.00
Mercados	747,000.00
Panteones	168,000.00
Rastro	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,372,393.00
Aseo Público	76,150.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	125,000.00
Por Licencias y permisos	286,857.50
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	391,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	570,735.50
Inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	870,750.00
Por servicios de Vigilancia control y evaluación	51,900.00
Otros Derechos	100.00
Productos	38,775.00
Productos	38,775.00
Aprovechamientos	100,100.00
Aprovechamientos	100,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	100.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	108,363,326.88
Participaciones	26,301,660.00
Fondo General de Participaciones	17,619,539.00
Fondo de Fomento Municipal	
Fondo Municipal de Compensación	986,837.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	538,147.00
ISR sobre Salarios	5,000.00
Participaciones Impuestos Especiales	227,954.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	856,362.00
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	105,108.00
Fondo Resarcitorio de Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	37,502.00
Aportaciones	72,061,666.88
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	49,703,125.80
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	22,358,541.08
Convenios	10,000,000.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 8. Es el impuesto que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

ARTÍCULO 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrado.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

ARTÍCULO 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

4 SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 8 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 18. Es el ingreso que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

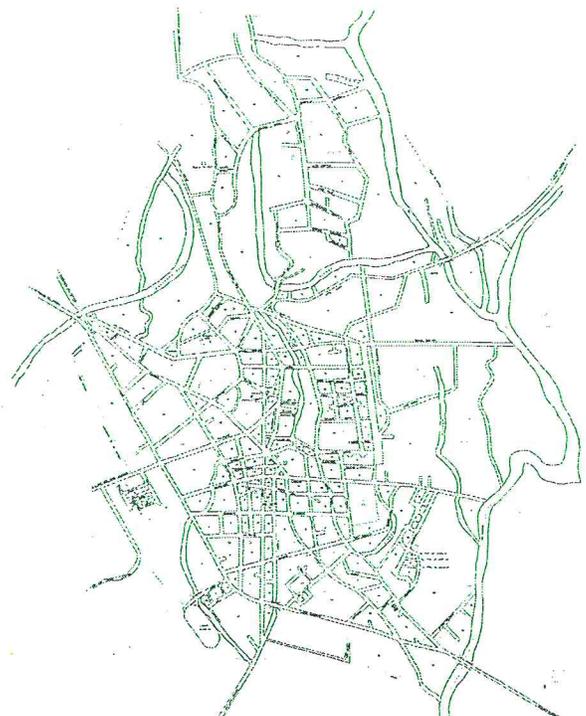
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A, B, C, D,	642.00 428.00 267.00 187.00
Fraccionamientos	385.00
Susceptible de Transformación	129.00
Agencias y Rancherías	128.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	19,250.00
Agostadero	15,000.00
Forestal	12,850.00
No apropiados para uso agrícola	9,600.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m ²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Precaria	PBP1	460.00
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00

Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m ²
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	157.00
Económico	COPA3	209.00
Medio	COPA4	251.00
Alto	COPA5	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M ³		
Económico	COC13	618.00
Medio	COC14	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
VALOR\$/MTS		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



ARTÍCULO 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 22. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los seis primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento

ARTÍCULO 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitación residencial	13.25
II. Habitación tipo medio	6.18
III. Habitación popular	4.41
IV. Habitación de interés social	5.3
V. Habitación campestre	6.18
VI. Granja	6.18
VII. Industrial	6.18

ARTÍCULO 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieren inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 33. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 34. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquiridos derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable	1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,000.00
III. Electrificación	550.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	550.00
V. Pavimentación de calles m ²	550.00
VI. Banquetas m ²	550.00
VII. Guarniciones metro lineal	650.00
VIII. Descarga de aguas residuales comerciales, industriales y de servicios.	10,000.00

ARTÍCULO 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

ARTÍCULO 37. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos o en los lugares destinados a la comercialización.

ARTÍCULO 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

6 SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 8 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

La cuota por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m ²	100.00	MENSUAL
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m ²	50.00	MENSUAL
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	400.00	MENSUAL
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	150.00	MENSUAL
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	350.00	MENSUAL
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	250.00	POR EVENTO
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	6,500.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro.	2,500.00	Por evento
IX. Instalación de casetas.	2,500.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta.	2,800.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto.	2,500.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación.	2,800.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales.	3,400.00	Por evento
XIV. Permisos temporales promocionales	2,500.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

ARTÍCULO 40. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio

ARTÍCULO 41. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 42. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	550.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	550.00
c) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro).	300.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación.	450.00
b) Servicios de exhumación.	650.00
c) Perpetuidad (anual).	300.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	350.00
e) Construcción de capillas	1,000.00
f) Permiso para reparación o remodelación de capilla o mausoleo	400.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) limpieza	600.00 anual
b) Mantenimiento en general de los panteones	600.00 anual

Sección Tercera. Rastro

ARTÍCULO 43. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 44. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio de rastro.

ARTÍCULO 45. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado. (pasaje)	80.00	Por cabeza
II. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino.	60.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino.	90.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío.	40.00	Por cabeza
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	350.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	350.00	Cada 3 años
V. Introducción y compra – venta de ganado.	80.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

ARTÍCULO 46. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 47. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	10,000.00	ANUAL
II. Recolección de basura en área industrial.	10,000.00	ANUAL
III. Recolección de basura en casa-habitación.	200.00	ANUAL
IV. Limpieza de predios. m ²	20.00	POR EVENTO

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 48. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 49. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	\$80.00
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento	\$3,000.00

ARTÍCULO 51. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 52. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 53. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 54. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de:	
a) construcción m ²	\$700.00
b) reconstrucción m ²	\$700.00
c) ampliación m ²	\$700.00
d) demolición de inmuebles	\$900.00
e) construcción de albercas	\$1,700.00
f) ruptura de banquetas	\$700.00
g) empedrado	\$700.00
h) excavaciones	\$1,000.00
i) rellenos	\$1,000.00
j) remodelación de fachadas de fincas urbanas	\$900.00
k) remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	\$900.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	\$250.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	\$550.00

ARTÍCULO 55. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará cada m2 de acuerdo con las categorías previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	300.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	300.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	250.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	150.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 56. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$4,500.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$6,500.00
c) Expendio de mezcal.	\$4,500.00
d) Depósito de cerveza.	\$9,000.00
e) Licorería.	\$8,000.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$5,000.00
g) Restaurante-bar.	\$9,000.00
h) Salón de fiestas.	\$6,000.00

i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$7,000.00
j) Bar.	\$9,000.00
k) Billar con venta de cerveza.	\$8,000.00
l) Centro nocturno.	\$50,000.00
m) Discoteca.	\$30,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	De 4000.00 a 12,000.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Funcionamiento en horario extraordinario	12,500.00

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	REVALIDACIÓN
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$4,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$4,000.00
c) Expendio de mezcal.	\$3,000.00
d) Depósito de cerveza.	\$4,500.00
e) Licorería.	\$5,000.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$4,500.00
g) Restaurante-bar.	\$7,000.00
h) Salón de fiestas.	\$4,000.00
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$5,000.00
j) Bar.	\$7,000.00
k) Billar con venta de cerveza.	\$6,000.00
l) Centro nocturno.	\$40,000.00
m) Discoteca.	\$25,000.00

ARTÍCULO 57. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 58. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable y Drenaje Sanitario

ARTÍCULO 59. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 60. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 61. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	General	\$300.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor.	General	\$300.00	Por evento

8 SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 8 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

III. Suministro de agua potable.	Doméstico	\$600.00	Anual
	Comercial	\$2,400.00	Anual
	Industrial	\$6,000.00	Anual
IV. Reconexión a la red de agua potable.	General	\$300.00	Por evento
V. Conexión a la red de agua potable con rompimiento de terracería	General	\$800.00	Por evento

ARTÍCULO 62. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$350.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	\$800.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$800.00	Por evento

Sección Sexta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 63. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 64. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 65. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICION CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. COMERCIAL		
a) Abarrotes	\$600.00	\$400.00
b) Alquiler de muebles	\$600.00	\$400.00
c) Artículos deportivos	\$450.00	\$350.00
d) Distribuidora de refrescos y/o agua	\$10,000.00	\$5,000.00
e) Expendio de paletas y/o aguas frescas	\$700.00	\$600.00
f) Farmacias	\$3,000.00	\$2,000.00
g) Ferreterías	\$3,000.00	\$1,500.00
h) Florería	\$750.00	\$700.00
i) Implementos Agrícolas	\$3,000.00	\$1,500.00
j) Internet	\$1,000.00	\$800.00
k) Joyerías y relojerías	\$6,000.00	\$3,000.00
l) Juquetería	\$1,000.00	\$450.00
m) Llanteras (ventas)	\$4,000.00	\$2,000.00
n) Madererías	\$3,000.00	\$2,800.00
o) Materiales para construcción	\$14,000.00	\$7,000.00
p) Mueblerías	\$3,000.00	\$2,000.00
q) Papelerías y copiados	\$1,000.00	\$600.00
r) Pastelería	\$2,000.00	\$1,500.00
s) Periódicos y revistas	\$150.00	\$100.00
t) Pintura e impermeabilizante	\$1,500.00	\$800.00
w) Tienda Departamental	\$500,000.00	\$250,000.00
x) Tienda naturista	\$1,500.00	\$100.00
y) Tiendas de plásticos y jarcería (artículos de limpieza)	\$1,500.00	\$1,000.00
z) Tortillería	\$3,000.00	\$2,200.00
aa) Venta de bicicletas	\$800.00	\$500.00
bb) Venta de mariscos	\$2,000.00	\$1,500.00
cc) Venta de motocicletas	\$100,000.00	\$50,000.00
dd) Venta de pollo	\$1,500.00	\$1,000.00
ee) Venta de ropa	\$1,000.00	\$1,000.00
ff) Venta de ropa mayoristas	\$5,000.00	\$3,000.00
II. INDUSTRIAL		
a) Balconería y herrería	\$700.00	\$500.00
b) Fábricas de hielo	\$1,800.00	\$1,000.00
III. SERVICIOS		
a) Bancos	\$80,000.00	\$50,000.00
b) Cafetería	\$1,000.00	\$700.00
c) Cajas de ahorro	\$80,000.00	\$40,000.00
d) Casa de empeño	\$25,000.00	\$15,000.00
e) Casa de huéspedes	\$2,200.00	\$2,500.00
f) Caseta telefónicas	\$900.00	\$600.00
g) Cerrajerías	\$200.00	\$100.00

h) Clínicas médicas	\$15,000.00	\$8,500.00
i) Comedor	\$2,500.00	\$1,500.00
j) Comercializadora de Frecuencia Satelital	\$10,000.00	\$5,000.00
k) Consultorios médicos	\$1,500.00	\$800.00
l) Estancia infantil	\$3,000.00	\$2,500.00
m) Estéticas o peluquerías	\$1,500.00	\$650.00
n) Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$1,000.00	\$700.00
o) Funerarias	\$3,000.00	\$1,500.00
p) Gaseras	\$40,000.00	\$30,000.00
q) Gasolineras	\$50,000.00	\$20,000.00
r) Giros (envío de dinero)	\$40,000.00	\$20,000.00
s) Guarderías	\$3,000.00	\$2,500.00
t) Hotel	\$6,000.00	\$4,500.00
u) Laboratorios de análisis clínicos	\$4,000.00	\$3,000.00
v) Lavado de autos	\$900.00	\$750.00
w) Lavanderías	\$2,000.00	\$1,000.00
x) Pizzerías	\$3,000.00	\$2,000.00
y) Salón de usos múltiples	\$3,000.00	\$2,000.00
z) Servicio de televisión de paga	\$30,000.00	\$20,000.00
aa) Servicio eléctrico automotriz	\$3,000.00	\$2,000.00
bb) Taller de hojalatería	\$2,500.00	\$1,500.00
cc) Taller mecánico	\$3,000.00	\$2,000.00

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

ARTÍCULO 66. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$4,000.00

ARTÍCULO 67. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 68. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPITULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Alumbrado Público

ARTÍCULO 69. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 70. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas 0M, 0H, 0S, y 0T.

ARTÍCULO 71. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 72. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales

Sección Segunda. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 73. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 75. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		

a. Pintados.	\$ 500.00	\$400.00
b. Luminosos.	\$850.00	\$ 450.00
c. No luminoso.	\$ 850.00	\$ 450.00
d. Mantas Publicitarias.	\$ 350.00	\$ 250.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$ 850.00	\$ 450.00
III. Espectacular auto soportado en azoteas o terrenos naturales	850.00	\$ 450.00

Sección Tercera. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 76. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 78. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica.	\$100.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$80.00
III. Consulta de psicología.	\$30.00
IV. Sesión de terapias físicas.	\$40.00
V. Despensas.	\$150.00
VI. Desayunos escolares.	\$25.00
VII. Consulta de especialidad	\$100.00

Sección Cuarta. Sanitarios

ARTÍCULO 79. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 80. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 81. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
Sanitario público	3.00	Por evento

Sección Quinta. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 82. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 84. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$ 1,000.00
b. Por 24 horas.	\$ 2,000.00

ARTÍCULO 85. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa.	\$ 700.00	Por evento

II. Señalización horizontal.	\$ 400.00	Por evento
III. Señalización vertical.	\$ 400.00	Por evento
IV. Permiso provisional de carga y descarga.	\$ 250.00	Por evento

Sección Sexta. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 86. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 88. Este derecho de estacionamiento de vehículos en vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en mercados, plazas,		
a. Automóviles.	\$ 15.00	Por evento
b. Camionetas.	\$ 15.00	Por evento
c. Autobuses y camiones.	\$ 15.00	Por evento

Sección Séptima. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

ARTÍCULO 89. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 91. Los Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$ 250.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen.	\$ 400.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	\$ 400.00
IV. Por expedición de constancia de no registro en el Padrón Predial por cada persona	\$ 200.00

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

ARTÍCULO 92. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 93. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública.	\$1,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos en la vía pública sin permiso de la autoridad municipal.	\$1,200.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	\$1,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$800.00

V. Tirar basura en la vía pública.	\$800.00	XXXIV. Solicitar los de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos.	\$1,500.00
VI. Faltas a la moral	\$2,000.00	XXXV. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas.	\$1,500.00
VII. Tirar agua en la vía pública	\$1,200.00	XXXVI. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo, semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno.	\$1,500.00
VIII. Solicitar auxilios falsos	\$1,000.00	XXXVII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes.	\$1,500.00
IX. Riña en vía pública	\$1,500.00	XXXVIII. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales.	\$1,500.00
X. Por consumir bebidas embriagantes en la vía pública	\$1,500.00	XXXIX. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas.	\$1,500.00
XI. Vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;	\$1,500.00	XL. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, a excepción de las permitidas por el Honorable Ayuntamiento.	\$1,500.00
XII. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante;	\$1,500.00	XLI. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo de tránsito de vehículos.	\$1,500.00
XIII. Coartar o atentar contra la privacidad de una persona.	\$1,500.00	XLII. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores.	\$1,500.00
XIV. Permitir a las personas menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;	\$1,500.00	XLIII. Orinar o defecar en lugares públicos y en todos los que se refiere el artículo 3 de esta Ley.	\$1,500.00
XV. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;	\$1,500.00	XLIV. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;	\$1,500.00
XVI. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días;	\$1,500.00	XLV. Tirar basura en lugares no autorizados.	\$1,500.00
XVII. Al propietario, poseedor o encargado de un animal que cause lesiones a una persona, que tarden en sanar menos de quince días.	\$1,500.00	XLVI. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes.	\$1,500.00
XVIII. Proferir expresiones verbales de connotación sexual a una persona; y	\$1,500.00	XLVII. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente.	\$1,500.00
XIX. Realizar tocamientos en su propia persona con intención lasciva; así como la exhibición de órganos sexuales frente a otra persona.	\$1,500.00	XLVIII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas.	\$1,500.00
XX. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor procederá a petición de parte;	\$1,500.00	XLIX. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.	\$1,500.00
XXI. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;	\$1,500.00	L. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente.	\$1,500.00
XXII. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud;	\$1,500.00	LI. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables.	\$1,500.00
XXIII. Impedir el uso de bienes del dominio público de uso común;	\$1,500.00	LII. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;	\$1,500.00
XXIV. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;	\$1,500.00	LIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos.	\$1,500.00
XXV. Incitar o provocar reñir a una o más personas;	\$1,500.00	LIV. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello.	\$1,500.00
XXVI. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que este transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo.	\$1,500.00	LV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios.	\$1,500.00
XXVII. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ellos. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.	\$1,500.00	LVI. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.	\$1,500.00
XXVIII. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello.	\$1,500.00		
XXIX. Apagar sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento.	\$1,500.00		
XXX. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.	\$1,500.00		
XXXI. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables.	\$1,500.00		
XXXII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aerostatos, sin permiso de la autoridad competente.	\$1,500.00		
XXXIII. Reñir con una o más personas.	\$1,500.00		

ARTÍCULO 94. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 95. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 96. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se lo pague con posterioridad.

ARTÍCULO 97. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 95 de esta Ley.

ARTÍCULO 98. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 99. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Arrendamiento de bienes inmuebles.	500.00
II. Por arrendamiento temporal de locales ubicados en bienes de dominio público	1,500.00
III. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.	1,500.00

ARTÍCULO 100. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 101. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Arrendamiento de Volteo	\$500.00
II. Arrendamiento de Motoconformadora	\$600.00
III. Arrendamiento de Tractor	\$800.00
IV. Arrendamiento de retroexcavadora	\$500.00

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

ARTÍCULO 102. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

ARTÍCULO 103. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de

México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

ARTÍCULO 104. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
ATENDER EN FORMA EFICIENTE, OPORTUNA A LA POBLACION QUE ACUDE A REALIZAR ALGUN TRÁMITE	ADQUIRIR MATERIAL NECESARIO PARA UNA BUENA ATENCIÓN	31897 HABITANTES
	CONTRATAR PERSONAL CAPACITADO PARA ATENDER A LA CIUDADANÍA	
PROPORCIONAR A LAS AGENCIAS Y LOCALIDADES EL RECURSO PARA SU GESTIÓN ADMINISTRATIVA	ADQUIRIR MATERIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS Y LOCALIDADES	64 AGENCIAS Y LOCALIDADES ATENDIDAS
ADMINISTRAR Y EJECUTAR OBRA PUBLICA EN EL MUNICIPIO PARA ATENDER EL REZAGO SOCIAL	PRIORIZAR OBRAS DE SERVICIOS BÁSICOS	31897 HABITANTES
	EJECUTAR OBRAS QUE AYUDEN A ATENDER EL REZAGO SOCIAL	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020

ANEXO II

Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos- LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	\$30,929,865.65	\$31,857,761.62
A	Impuestos	\$1,139,730.65	\$1,173,922.57
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$-	\$-
C	Contribuciones de Mejoras	\$57,207.00	\$58,923.21

D	Derechos	\$3,292,393.00	\$3,391,164.79
E	Productos	\$38,775.00	\$39,938.25
F	Aprovechamientos	\$100,100.00	\$103,103.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$-	\$-
H	Participaciones	\$26,301,660.00	\$27,090,709.80
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$-	\$-
J	Transferencias	\$-	\$-
K	Convenios	\$-	\$-
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$-	\$-
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$82,061,666.88	\$84,523,516.89
A	Aportaciones	\$72,061,666.88	\$74,223,516.89
B	Convenios	\$10,000,000.00	\$10,300,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$-	\$-
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$-	\$-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$-	\$-
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$-	\$-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$-	\$-
4	Total de Ingresos Proyectados	\$112,991,532.53	\$116,381,278.51
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$-	\$-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$-	\$-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$-	\$-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos- LDF				
(Pesos)				
Concepto		2020	2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	\$35,571,925.02	\$ 32,996,231.42	\$29,612,521.47
A	Impuestos	\$553,671.34	\$650,500.00	\$875,500.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$-	\$-	\$-
C	Contribuciones de Mejoras	\$-	\$83,410.00	\$65,000.00
D	Derechos	\$1,973,979.39	\$2,668,890.00	\$2,805,000.00
E	Productos	\$6,079.70	\$1,065.39	\$8,000.00
F	Aprovechamiento	\$264,820.06	\$203,886.15	\$285,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$-	\$-	\$-
H	Participaciones	\$27,623,574.53	\$26,458,479.88	\$25,574,021.47
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal			
J	Transferencias		\$-	\$-
K	Convenios	\$5,149,000.00	\$2,950,000.00	\$-
L	Otros Ingresos de Libre Disposición		\$-	\$-
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$62,371,788.50	\$73,657,094.00	\$64,406,070.00
A	Aportaciones	\$62,371,788.50	\$70,707,094.00	\$64,405,980.00
B	Convenios		\$60,000.00	\$90.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones		\$-	\$-
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		\$-	\$-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas		\$2,890,000.00	\$-
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$-	\$-	\$-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$-	\$-	\$-
4	Total de Resultados de Ingresos	\$97,943,713.52	\$ 106,653,325.51	\$94,018,591.47
	Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$-	\$-	\$-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$-	\$-	\$-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$-	\$-	\$-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			112,991,532.53
INGRESOS DE GESTIÓN			4,628,205.65
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,139,730.65
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	76,100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,063,630.65
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	57,207.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	57,207.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,292,393.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	920,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,372,393.00
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	38,775.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	38,775.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,100.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,100.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	-
Accesorios de Aprovechamiento	Recursos Fiscales	Corrientes o de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	108,363,326.88
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,301,660.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,619,539.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,925,211.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	986,837.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	538,147.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	5,000.00
Participaciones Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	227,954.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	856,362.00
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	105,108.00
Fondo Resarcitorio de Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	37,502.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	72,061,666.88
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	49,703,125.80
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	22,358,541.08
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	10,000,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	-
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	10,000,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	-
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Estatales	Corrientes	-
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	-
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I a) de la Ley de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 19 de febrero de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saul Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 1 de abril de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.